



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 479

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO y
WILFREDO ANDRÉS CHAVERRA CASTAÑO
DEMANDADO : HENRY OLAYA NIETO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00199-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando, no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”* Y el numeral tercero del artículo 84 ibídem, *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En el presente caso, la parte demandante relaciona como prueba documental, copia autentica del acta de conciliación, emitida por esta agencia judicial, dentro del proceso de “Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y copia auténtica del Auto Interlocutorio 008 del 2 de marzo de 2022, por medio del cual éste Juzgado aceptó dicha conciliación; pero hay que decir, que se echan de menos en el plenario, ambos documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, la parte actora no aporta los certificados de existencia y representación de: 1) Asociación Amistad por Caucasia (AMISCA), ni del 2) Sindicato de Trabajadores Profesionales y Operativo de la Salud (SINTRA SALUD). Deberán aportarlos para que sean tenidos en cuenta por el Juzgado.

En segundo lugar, de conformidad con lo indicado en el artículo 523 del C. G. P., la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Pues bien, una vez revisada la presente demanda, se observa que en ella, hace falta indicar el valor asignado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-56173, es decir, su avalúo.

En la suma total de “Activo Bruto Social”, no incluyen el valor del avalúo del bien inmueble antes descrito.

En tercer lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En el hecho segundo se habla “Sociedad Marital de Hecho”, indicará el togado si hace referencia a la Unión Marital de Hecho o a la Sociedad Patrimonial de Hecho. Es de indicar que este hecho no resulta claro para esta agencia judicial.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el monto total del patrimonio de acuerdo con la estimación realizada de los activos relacionados en la demanda.

En cuarto lugar, reza el numeral decimo ibídem, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar la dirección electrónicas del demandado. Deberá la parte demandante, aportar el correo electrónico del demandado.

En quinto lugar, en cuanto a requisitos adicionales, el inciso tercero del artículo 83 del CGP señala *“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”*

Referente a éste tópico, dentro del inventario de bienes y avalúos específicamente en la relación de activos “bienes muebles y enseres” se hizo alusión a varios de ellos, pero sin identificar, según el caso.

En sexto lugar, El numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este tema, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que no es clara la pretensión primera, pues solicita que *“(…) se efectúe de la siguiente forma:”*, y hace alusión a la suma activo bruto social, sin incluir el avalúo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 015-56173 y, adicional indica la suma de pasivo social en cero pesos. Es decir, no es clara para el Juzgado esta pretensión.

Por su lado, la pretensión segunda, indica que se distribuyan los bienes sociales en un 50%, para los hijos de la señora fallecida LUZ ESTELLA CHAVERA CATAÑO. Pero no es claro para esta judicatura, que el togado pretenda se adjudique unos bienes en cabeza de los herederos de la fallecida, cuando está solicitando una LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y no una SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Pues, aunque ambos procesos son de tipo liquidatorio, que se pueden llevar simultáneamente y que conoce éste mismo Juez, también es cierto que el apoderado demandante acude a esta judicatura, para que se adelante meramente, el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Por lo anterior, deberá el togado indicar; si el objetivo es que queden los bienes sociales de la fallecida LUZ ESTELLA CHAVERA CATAÑO en cabeza de sus herederos, entonces para ello deberá adelantar el proceso SUCESORIO dentro del cual se debe liquidar LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. En éste caso, deberá el togado, adecuar la presente demanda para tal fin, de conformidad con el artículo 487 del C.G.P., el cual dispone sobre el trámite de sucesiones, lo siguiente:

“Artículo 487. Reglamentado por el Decreto Nacional 1664 de 2015. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (Negrilla y subrayas ex texto)

En séptimo lugar, el numeral 6 del artículo 489 del CGP, señala además, que debe acompañarse con la demanda de sucesión *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Por su parte, el artículo 444 del CGP en el numeral 4 dispone *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.”*

Y respecto al numeral 5 ibídem señala *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Al verificarse la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante omitió realizar el avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial y/o sucesoral dado el caso, los cuales deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 444 del CGP, verificables con los respectivos soportes, esto es, el avalúo catastral frete a los inmuebles y la liquidación del impuesto de rodamiento respecto a los vehículos automotores.

Por último, se requiere a la parte demandante para que al momento de relacionar los documentos se sirva ser más específico, para evitar futuros inconvenientes respecto a la verificación de la documentación que hará valer dentro del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por los señores CRIS MARCELA CHAVERRA CASTAÑO y WILFREDO ANDRÉS CHAVERRA CASTAÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

¹ El numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. indica que: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. YULIAN ANDRÉS MONSALVE VERGARA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 212.334 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

1